

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|----------------------------|
| Digitador | María Laura Medina Obando | | |
| Fecha/hora gestión | 03/06/2026 13:52 | Fecha/hora resolución | 03/06/2026 14:10 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072026000000994 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2026LY-000001-0025700001 | Nombre Institución | MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES |
| Descripción del procedimiento | Alquiler de Camiones recolectores de residuos ordinarios, para la Municipalidad de Siquirres bajo la modalidad según demanda | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|----------------------------|---|------------------------|-----------------|
| 8002026000001020 | 12/05/2026 17:38 | ANA CECILIA SALAZAR SEGURA | C T M CORPORACION TECNOLOGICA MAGALLANES SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | Por el fondo |
| 8002026000001014 | 12/05/2026 15:27 | AGUSTIN HERRERA PORRAS | ADAGSAVH SOCIEDAD ANONIMA | Con lugar | Allanamiento |

| | |
|---|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|---|--------------------------|

3. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052026000000693 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001020 - C T M CORPORACION TECNOLOGICA MAGALLANES SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre la visita previa. Criterio de la División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "1.12 Visita previa. / Por la naturaleza de la contratación y con la finalidad de brindar un panorama exacto, se realizará una visita de campo, para conocer las rutas de recolección y sus condiciones generales. La fecha a definir será el quinto día hábil una vez se haya realizado la apertura de la oferta."

La recurrente objeta que la visita de campo se programe con posterioridad a la apertura de ofertas, por estimar que esta diligencia tiene naturaleza preparatoria y debe permitir a los potenciales oferentes conocer previamente las condiciones reales de ejecución del servicio. Señala que, tratándose de una contratación para recolección y transporte de residuos ordinarios, la visita permite valorar rutas, accesos, distancias, condiciones geográficas, estado de las vías y demás factores operativos que inciden directamente en la estructuración de la oferta técnica y económica. Por ello, solicita que la visita de campo sea programada en una etapa previa a la apertura de ofertas.

La Administración, al atender la audiencia especial, indicó que advierte un error material en la Cláusula 1.12, señalando que la naturaleza jurídica y técnica de la visita de campo en este tipo de contrataciones es preparatoria y tiene como propósito esencial que los potenciales oferentes comprendan la naturaleza del servicio que se pretende contratar. Agregó que solicitar ofertas económicas y técnicas definitivas sin que los oferentes hayan podido verificar in situ las condiciones geográficas, estado de las vías y variables operativas de las rutas podría afectar el principio de razonabilidad y la correcta estimación de costos.

En virtud de ello, la Administración manifestó que acepta el primer motivo de objeción y que procederá a modificar la cláusula 1.12 establecida en la decisión inicial, para que la visita se realice antes de la apertura de ofertas. Al respecto, indicó que la cláusula se leerá de la siguiente manera: "1.12 Visita de campo. Por la naturaleza de la contratación y con la finalidad de brindar un panorama exacto, se realizará una visita de campo para conocer las rutas de recolección y sus condiciones generales. Esta visita se llevará a cabo el quinto día hábil de la fecha límite para la recepción de ofertas. El punto de encuentro será en el plantel Municipal a las 08:30 am. Se hace constar que la visita de campo reviste un carácter opcional, quedando su participación a entera discreción y criterio de cada oferente."

En el presente caso, se observa que la Administración acepta la pretensión de la recurrente, al reconocer que la visita de campo tiene naturaleza preparatoria y que debe permitir a los potenciales oferentes conocer las condiciones reales de ejecución del servicio antes de la presentación de sus ofertas. De esta forma, se tiene un allanamiento de la Administración en cuanto a modificar la cláusula objetada para que la visita de campo se realice en una etapa previa a la recepción de ofertas.

No obstante lo anterior, este órgano contralor estima necesario advertir que la redacción propuesta por la Administración debe formularse con la claridad suficiente para evitar interpretaciones disímiles. Lo anterior por cuanto la expresión "el quinto día hábil de la fecha límite para la recepción de ofertas" no permite determinar con absoluta certeza si la visita se realizará antes de dicha fecha límite o si se está haciendo referencia a otro momento del procedimiento. En consecuencia, al realizar la modificación del pliego, la Administración deberá precisar expresamente que la visita de campo se llevará a cabo antes de la fecha límite para la recepción de ofertas, indicando con claridad el día y hora correspondientes, de manera que todos los potenciales oferentes cuenten con información suficiente y oportuna para formular sus propuestas.

Así las cosas, este extremo del recurso se declara **con lugar**, bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación y que las consecuencias derivadas de dicho ajuste corren bajo su exclusiva responsabilidad. Deberá la Administración realizar la modificación correspondiente al pliego de condiciones y otorgarle la debida publicidad conforme al ordenamiento jurídico.

2. Sobre la exclusividad de los equipos ofrecidos. Criterio de la División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "2.4. Criterios de admisibilidad. (...) Declaración legal que indique que los equipos ofrecidos e identificados (N° de placa/VIN/N° de serie) para esta Licitación no forman parte de los equipos que esté utilizando el oferente para el cumplimiento de un contrato en ejecución con otra institución o empresa, asimismo deberá manifestar que en caso de adjudicación los equipos ofrecidos para la ejecución del contrato solo estarán siendo utilizados para el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan con esta Municipalidad."

La recurrente objeta dicha cláusula por considerar desproporcionado e irrazonable exigir exclusividad absoluta en el uso de los camiones, particularmente al tratarse de una contratación bajo modalidad según demanda. Señala que lo relevante para la Administración debe ser que el contratista garantice la disponibilidad oportuna de los equipos necesarios para atender los requerimientos del servicio, sin imponer que las unidades permanezcan reservadas exclusivamente para la Municipalidad. Por ello, solicita eliminar la exigencia de exclusividad y sustituirla por una obligación de disponibilidad y capacidad operativa.

La Administración indicó que acepta el motivo de objeción y señaló que tampoco puede garantizar un flujo constante de trabajo ya que la modalidad es según demanda, por lo que señala que no es razonable exigir que los camiones recolectores de alto costo económico estén exclusivo a la institución y se encuentren sin uso. Agregó que la finalidad de la disposición no es restringir de forma desproporcionada el uso de las unidades, sino garantizar la disponibilidad real y la capacidad operativa de la flota, para evitar que los vehículos se encuentren simultáneamente asignados a otros contratos o licitaciones y con ello se afecte la prestación del servicio.

En consecuencia, la Administración indicó que modificará el apartado 2.4 del pliego para sustituir la cláusula por una declaración jurada de disponibilidad operativa, en la cual el oferente identifique los equipos ofrecidos y declare que garantiza la disponibilidad inmediata y prioritaria de dichos equipos para atender de forma oportuna y eficiente los requerimientos y órdenes de servicio de la Municipalidad bajo la modalidad según demanda. Asimismo, deberá declarar que la capacidad operativa de los equipos asignados no se encuentra comprometida ni coincide en los mismos bloques horarios con otros contratos en ejecución.

Expuestos los alegatos, se tiene que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente, al aceptar eliminar la exigencia de exclusividad absoluta de los camiones recolectores y sustituirla por una obligación vinculada con la disponibilidad operativa de la flota.

Así las cosas, al optar la Administración por modificar el requisito de admisibilidad en los términos expuestos, esta División entiende que la procedencia técnica de la modificación ha sido valorada por la Administración bajo su responsabilidad. No se observa que la sustitución de la exclusividad absoluta por una declaración jurada de disponibilidad operativa resulte contraria al ordenamiento jurídico, siempre que la nueva redacción sea clara, proporcional y permita verificar objetivamente la capacidad real del oferente para atender el servicio cuando sea requerido.

En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar**, bajo el entendido de que la Administración deberá incorporar la modificación aceptada al pliego de condiciones y otorgarle la debida publicidad conforme al ordenamiento jurídico.

3. Sobre el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud para las unidades recolectoras. Criterio de la División.

Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones dispone, en el apartado "6. Sanciones, Multas y Cláusulas penales", lo siguiente: "Unidades recolectoras con seguros, inspección técnica vehicular (RTV) y permiso de funcionamiento vencido. Se utilicen unidades con los seguros vencidos, pero fuera del periodo de gracia del seguro, así mismo que se encuentren con la inspección técnica vehicular vencida y el permiso de funcionamiento del Salud del camión recolector. Se establece una penalización de un 5% al pago quincenal a realizar por cada situación en donde se deba solicitar por escrito al ofertante la corrección de la situación."

La recurrente objeta la cláusula por considerar que exige un permiso sanitario de funcionamiento individual para cada camión recolector, requisito que —según indica— no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico vigente. Sostiene que el régimen actual de permisos sanitarios se refiere a actividades económicas o establecimientos, y no a vehículos o activos específicos, por lo que la exigencia resultaría de imposible cumplimiento. En consecuencia, solicita eliminar la referencia al permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud para las unidades recolectoras.

La Administración indicó que advierte “un error material” en la cláusula, pues indica que por error se estableció una sanción vinculada con el permiso de funcionamiento de salud del camión recolector vencido. Señaló que lo correcto es estipular la sanción cuando se encuentren vencidos el permiso emitido por el Ministerio de Salud al contratista como gestor de residuos autorizado y el permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud.

Asimismo, la Administración indicó que, tras la entrada en vigencia del Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Decreto Ejecutivo No. 43432-S, el Ministerio de Salud otorga los permisos a los establecimientos y actividades económicas en su conjunto y no de manera individualizada a los vehículos recolectores. Por ello, manifestó que exigir un permiso sanitario por cada camión constituye una obligación de imposible cumplimiento. En consecuencia, indicó que acepta el motivo de objeción y que eliminará el requisito del permiso sanitario individual por camión, manteniendo la cláusula sancionatoria respecto de requisitos vehiculares legalmente existentes, como seguros e inspección técnica vehicular, así como los permisos del contratista como gestor de residuos autorizado y el permiso sanitario de funcionamiento.

En el presente caso, la Administración reconoce que la redacción original de la cláusula contenía un error material, en tanto hacía referencia al permiso de funcionamiento del camión recolector, cuando el régimen vigente de permisos sanitarios no se estructura sobre permisos individualizados por vehículo, sino sobre actividades económicas o establecimientos.

De esta forma, se tiene que la Administración acepta la pretensión de la recurrente en cuanto a eliminar la exigencia de un permiso sanitario individual por camión recolector. En ese sentido, al existir allanamiento sobre el extremo objetado, corresponde declarar con lugar este motivo, de conformidad con los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Ahora bien, se observa que la Administración pretende incorporar dentro de la cláusula sancionatoria otros supuestos, tales como permiso como gestor de residuos autorizado y permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud. Sobre este extremo, se advierte que dicha regulación corre bajo responsabilidad de la Administración, quien deberá asegurar que cada supuesto sancionatorio se encuentre correctamente delimitado, cuente con respaldo normativo vigente y sea verificable objetivamente durante la ejecución contractual.

En ese sentido, si la Administración decide mantener una cláusula sancionatoria asociada a permisos o habilitaciones del contratista, deberá evitar redacciones ambiguas que puedan interpretarse nuevamente como exigencias individualizadas por unidad recolectora cuando ello no corresponda conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, deberá precisar con claridad cuál permiso se exige, a quién corresponde, cuál es su fundamento normativo y bajo qué condiciones se configuraría el eventual incumplimiento.

Por tanto, este extremo del recurso se declara **con lugar**. Deberá la Administración eliminar la referencia al permiso sanitario individual por camión recolector, realizar la modificación aceptada en el pliego de condiciones y otorgarle la debida publicidad.

Consideración de oficio: Sin perjuicio de lo resuelto, esta División estima oportuno señalar que la Administración deberá revisar que los permisos, certificaciones o habilitaciones exigidas en el pliego resulten congruentes con el alcance real del objeto contractual y con la actividad que efectivamente ejecutará el contratista. Lo anterior cobra relevancia si el contratista se limita al alquiler o puesta a disposición de maquinaria, pues en tal supuesto no deberían exigirse requisitos propios de una actividad distinta, salvo que exista la debida justificación técnica y normativa. En consecuencia, cualquier condición asociada a permisos de gestión de residuos o autorizaciones sanitarias deberá estar debidamente sustentada, ser proporcional y resultar verificable durante la ejecución contractual.

4. Sobre las especificaciones dimensionales de la tolva recolectora. Criterio de la División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones dispone, en el apartado de especificaciones técnicas de la tolva recolectora, lo siguiente: “Los camiones destinados a la recolección de residuos sólidos deben contar con caja cerrada y un sistema de hules y empaques que la hagan hermética, y mínimo un tanque para almacenar los lixiviados durante una jornada de recolección y transporte, de manera tal que se garantice que no habrá fugas de lixiviados durante todo el ciclo del servicio de recolección. / La tolva (Caja compactadora) debe ser de acero con la mayor calidad y resistente a la abrasión. / La capacidad de compactación debe ser mayor a 800 kg por metros cúbico. / La capacidad mínima de la tolva (Caja compactadora) debe ser mínima de 15 M3 (20 YD3). (El oferente debe adjuntar una certificación que avale la capacidad de la caja compactadora). / El largo total de la compuerta trasera de la tolva cuando esté cerrada debe ser mayor a 6000 mm. / El largo total de la compuerta trasera de la tolva cuando esté levantada debe ser mayor a 7000 mm. / La Altura total de la Compuerta trasera cerrada debe ser mayor a 3000 mm. / La Altura total de la Compuerta trasera levantada debe ser mayor a 4000 mm. / El ancho dentro de la tolva debe ser mayor a 2000 mm. / La altura de apertura de la tolva debe ser mayor a 1400mm. / El ancho total con escalones debe ser mayor a 2500 mm. / La altura sobre el bastidor debe ser mayor a 2400 mm. / La cabina al bastidor debe ser mayor a 4500 mm. / Similar o superior a la marca MCNEILUS. / Se debe aportar la certificación de fabricación de la Caja Compactadora.”

La recurrente manifiesta que la exigencia de una capacidad mínima de la tolva de 15 m³ resulta razonable y vinculada con la eficiencia operativa del servicio. No obstante, cuestiona las disposiciones que establecen dimensiones específicas del camión y de su compuerta trasera, por estimar que responden a características variables del diseño de cada fabricante y no a una necesidad técnica indispensable. En consecuencia, solicita mantener únicamente la exigencia relativa a la capacidad mínima de la tolva de 15 m³ y suprimir las demás especificaciones dimensionales del camión y de su compuerta trasera.

La Administración indicó que considera importante que la tolva del camión tenga capacidad de carga para cumplir las rutas de 15 m³ (20 yd³) y que sea hermética para evitar el derrame o fuga de lixiviados. Asimismo, señaló que el fin público perseguido es garantizar que el contratista preste el servicio de recolección de residuos con un equipo que posea la capacidad volumétrica adecuada para las rutas del cantón y que cuente con medidas de mitigación ambiental necesarias.

Además, manifestó que las dimensiones detalladas para compuertas, alturas y bastidores “no resultan indispensables ni añaden un valor técnico crítico a la ejecución del servicio de recolección según demanda” y que mantener tales exigencias de forma rígida podría restringir injustificadamente la participación de oferentes que cuentan con camiones de idéntica capacidad y calidad, pero con distinto diseño y medidas.

En razón de lo anterior, la Administración indicó que acoge parcialmente el argumento y que modificará el apartado de especificaciones técnicas de la tolva recolectora, para que se lea de la siguiente manera: “Especificaciones técnicas de la tolva recolectora. Los camiones destinados a la recolección de residuos sólidos deben contar con caja cerrada y un sistema de hules y empaques que la hagan hermética, y mínimo un tanque para almacenar los lixiviados durante una jornada de recolección y transporte, de manera tal que se garantice que no habrá fugas de lixiviados durante todo el ciclo del servicio de recolección. La tolva (Caja compactadora) debe ser de acero de alta calidad y resistente a la abrasión. La capacidad de compactación debe ser igual o mayor a 800 kg por metro cúbico. La capacidad mínima de la tolva (Caja compactadora) debe ser de 15 M³ (20 YD³). El oferente debe adjuntar una certificación o ficha técnica del fabricante que avale la capacidad de la caja compactadora. Se debe aportar la ficha técnica o certificación de fabricación de la Caja Compactadora.”

Expuestos los alegatos de las partes, se observa que la recurrente cuestiona las especificaciones dimensionales de la tolva recolectora, al considerar que estas responden a características propias del diseño de cada fabricante y no a condiciones indispensables para la prestación del servicio. En concreto, solicita que se mantenga únicamente la capacidad mínima de la tolva de 15 m³ (20 yd³) y que se supriman las demás especificaciones dimensionales del camión y de su compuerta trasera.

Al respecto, debe indicarse que, conforme al deber de fundamentación que rige en materia de objeción al pliego, no basta con afirmar que una determinada especificación limita la participación o responde al diseño de un fabricante, sino que corresponde al objetante desarrollar un ejercicio técnico que permita demostrar por qué la condición impugnada resulta innecesaria, desproporcionada o restrictiva frente al objeto contractual. En este caso, si bien la recurrente sostiene que las dimensiones específicas podrían limitar la concurrencia, no desarrolla un análisis

técnico suficiente que permita concluir que todos los requisitos asociados a la tolva deban ser eliminados, ni acredita que la única condición necesaria para garantizar la adecuada ejecución del servicio sea la capacidad mínima de 15 m³.

No obstante lo anterior, la Administración, como mejor conocedora de sus necesidades, al atender la audiencia especial valoró el planteamiento efectuado y reconoció que las dimensiones detalladas para compuertas, alturas y bastidores “no resultan indispensables ni añaden un valor técnico crítico a la ejecución del servicio de recolección según demanda”. Asimismo, indicó que mantener tales exigencias de forma rígida podría restringir injustificadamente la participación de oferentes que cuenten con camiones de idéntica capacidad y calidad, pero con distinto diseño y medidas. A partir de esa valoración, la Administración acepta suprimir las medidas dimensionales específicas cuestionadas.

Sin embargo, la Administración no acoge la pretensión en los términos absolutos planteados por la recurrente, en tanto mantiene otros requerimientos técnicos vinculados con la funcionalidad y desempeño de la tolva recolectora, tales como la caja cerrada y hermética, el sistema de hules y empaques, el tanque para almacenamiento de lixiviados, el material de acero de alta calidad y resistente a la abrasión, la capacidad de compactación igual o mayor a 800 kg por metro cúbico, la capacidad mínima de 15 m³ (20 yd³), así como la presentación de certificación o ficha técnica del fabricante.

Esta distinción resulta relevante, pues la propia recurrente no demostró que esos elementos funcionales deban ser eliminados ni que resulten ajenos a la adecuada prestación del servicio de recolección de residuos. Por el contrario, tales condiciones guardan relación con aspectos de capacidad, hermeticidad, resistencia, mitigación ambiental y verificación técnica del equipo, cuya definición corresponde a la Administración bajo su responsabilidad técnica.

De esta forma, este órgano contralor estima que existe un allanamiento parcial: por una parte, la Administración acepta eliminar las dimensiones rígidas de compuertas, alturas y bastidores; pero, por otra, mantiene condiciones técnicas de desempeño que no fueron desvirtuadas por la recurrente y que la Administración considera necesarias para garantizar la correcta ejecución contractual.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y que corren bajo su exclusiva responsabilidad tanto las especificaciones que decide suprimir como aquellas que mantiene en la nueva redacción. En consecuencia, deberá modificar el pliego de condiciones conforme a lo indicado en su respuesta, otorgar la debida publicidad al ajuste y procurar que la redacción final sea clara, objetiva y verificable, evitando reintroducir, directa o indirectamente, parámetros dimensionales rígidos que la propia Administración reconoció como no indispensables para la ejecución del servicio.

Recurso 800202600001014 - ADAGSAVH SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre el año de fabricación de los camiones recolectores. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece, “El modelo del auto-bastidor y de la caja compactadora debe ser mínimo del año 2021 o modelos más recientes. Igual disposición en cuanto a modelo, aplica para los camiones de cajón cerrado y al menos 5 años de vida útil posterior al inicio de la contratación.”

La recurrente objeta dicha condición al considerar que limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes, pues estima que el objeto contractual consiste en el alquiler de camiones recolectores para la prestación del servicio de recolección, traslado y transporte de residuos ordinarios, por lo que el cumplimiento del fin público no depende exclusivamente del año de fabricación de los vehículos, sino de su estado operativo, mantenimiento, capacidad de carga, cumplimiento de normativa de tránsito, revisión técnica vehicular, pólizas, condiciones de seguridad y demás aspectos funcionales vinculados con la correcta prestación del servicio.

Asimismo, sostiene que la Administración no incorporó al expediente un estudio técnico que demuestre que únicamente camiones modelo 2021 o posteriores pueden satisfacer la necesidad institucional, ni un análisis del impacto económico que tal exigencia podría generar en el precio de las ofertas. En ese sentido, solicita eliminar la restricción que exige que los camiones recolectores sean mínimo de 2021 o modelos más recientes.

La Administración, al atender la audiencia especial, indica que la necesidad de adquirir unidades de recolección de residuos en estado óptimo responde a la necesidad de salvaguardar la salud pública, optimizar las finanzas municipales y dar cumplimiento a la normativa nacional y cantonal vigente, “sin incurrir en discriminación o exclusión arbitraria”. Para ello, expone criterios relacionados con la continuidad del servicio y eficiencia operativa, viabilidad económica y equilibrio tarifario, cumplimiento ambiental y metas estratégicas, salud ocupacional y seguridad laboral, normativa contable y de administración de bienes, valor por el dinero, mantenimiento del equilibrio económico del contrato y cumplimiento de normativa de tránsito y ambiental.

No obstante lo anterior, la Administración señala expresamente: “Después de un riguroso análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, esta Administración determina que el recurso de objeción expuesto se puede aceptar al objetante, en cuanto a que el fin público de este concurso se centra en la efectividad, continuidad y eficiencia de la recolección de residuos sólidos, y no de forma exclusiva en la antigüedad nominal del chasis del vehículo.” Además, agrega: “En aras de maximizar los principios de igualdad, libre concurrencia y valor por el dinero acorde al artículo N° 8, Ley General de Contratación Pública No. 9986, por consiguiente se procederá con la eliminación del requisito que exige camiones de modelos 2021 o posteriores.” Finalmente, la Administración advierte que, al tratarse de un servicio público esencial regido por los principios de continuidad y obligatoriedad, no puede comprometer la regularidad del servicio por fallas mecánicas reiteradas asociadas al desgaste del equipo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, la Administración cuenta con la posibilidad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte objetante, siempre que dicho allanamiento no resulte contrario al ordenamiento jurídico ni comprometa la adecuada satisfacción del interés público.

En el presente caso, se observa que la Administración acepta la pretensión de la recurrente, al indicar expresamente que “se procederá con la eliminación del requisito que exige camiones de modelos 2021 o posteriores”, señalando que dicha decisión se adopta “en aras de maximizar los principios de igualdad, libre concurrencia y valor por el dinero”. De esta forma, se tiene que la Administración se allana a lo solicitado por la empresa objetante en cuanto a eliminar la restricción relativa al año de fabricación de los camiones recolectores.

Así las cosas, este órgano contralor entiende que la Administración, como mejor conocedora de sus necesidades, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo que las justificaciones y consecuencias derivadas de dicho allanamiento corren bajo su exclusiva responsabilidad. En ese sentido, al no advertirse que la modificación aceptada vulnere normas o principios del ordenamiento jurídico, corresponde declarar con lugar este extremo del recurso.

No obstante lo anterior, esta División toma nota de lo indicado por la propia Administración en cuanto a que, al tratarse de un servicio público esencial, no puede comprometerse la regularidad del servicio de recolección de residuos por fallas mecánicas asociadas al desgaste del equipo. En ese sentido, si bien la Administración acepta eliminar la restricción vinculada al año del modelo de los vehículos, deberá analizar si resulta necesario incorporar en el pliego de condiciones parámetros objetivos y verificables que permitan asegurar la idoneidad operativa de la flotilla, la continuidad del servicio y la adecuada atención de eventuales fallas mecánicas, sin que ello implique establecer restricciones injustificadas a la participación.

Lo anterior, en el entendido de que cualquier condición que la Administración estime necesaria para garantizar la correcta ejecución contractual deberá encontrarse debidamente motivada, ser razonable, proporcional y guardar vinculación directa con el objeto contractual. En consecuencia, deberá la Municipalidad realizar la modificación aceptada, otorgarle la debida publicidad conforme al ordenamiento jurídico y ajustar, en caso de estimarlo procedente, las condiciones técnicas relacionadas con la operación y disponibilidad de los vehículos, bajo criterios claros y objetivos. Por las razones expuestas, este extremo del recurso se declara **con lugar**.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARIA LAURA MEDINA OBANDO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 03/06/2026 14:01 | Vigencia certificado | 19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44 |
| DN Certificado | CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 03/06/2026 14:10 | Vigencia certificado | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 08/06/2026 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00948-2026 | Fecha notificación | 03/06/2026 14:10 |